



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 424-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1028-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1028-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : INDUSTRIA PELETERA PERUANA S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ATE
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE VITARTE, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CURTIEMBRE
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 07 de marzo de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 28-2018-OEFA/DFAI/SDI del 8 febrero de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Con fechas 1 de abril, 19 de setiembre del 2014 y 27 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó acciones de supervisión a las instalaciones de la Planta Ate, operada por Industria Peletera Peruana S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados fueron recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Documentos sustentatorios de las acciones de supervisión

Tipo de supervisión	Fechas de supervisión	Actas de supervisión ²	Informes de supervisión	Informe Técnico Acusatorio
Regular	1 de abril del 2014	N° 0014-2014 ³	0022-2014-OEFA/DS-IND ⁴ del 4 de junio de 2014 0022-2014-OEFA/DS-IND ⁵ (Informe Complementario)	N° 0049-2015-OEFA/DS del 10 de febrero del 2015
Regular	19 de setiembre del 2014	N° 0116-2014 ⁶	0136-2014-OEFA/DS-IND ⁷ del 2 de octubre del 2014	
Regular	27 de febrero del 2017	S/N ⁸	206-2017-OEFA/DS-IND ⁹ del 28 de marzo del 2017	-

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20136631811.

² Las citadas Actas de Supervisión se encuentran contenidos en el disco compacto (CD) que obra a folio 12 del Expediente.

³ Contendida en el disco compacto (CD) que obra a folio 12 del Expediente.

⁴ Contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 12 del Expediente.

⁵ Contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 12 del Expediente.

⁶ Contendida en el disco compacto (CD) que obra a folio 12 del Expediente.

⁷ Contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 12 del Expediente.

⁸ Folios 47 a 49 del Expediente.

⁹ Folios 41 a 45 del Expediente.





2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 049-2015/OEFA-DS del 10 de febrero de 2015 (en adelante, **ITA**)¹⁰ y el Informe de Supervisión N° 206-2017-OEFA/DS-IND (en adelante, **Informe de Supervisión N° 206-2017-OEFA/DS-IND**)¹¹, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1569-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 29 de setiembre del 2017¹², notificada al administrado el 23 de octubre del 2017¹³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**)¹⁴ de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 21 de noviembre del 2017¹⁵, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) a las infracciones imputadas en la Resolución Subdirectoral.
6. El 12 de febrero de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 028-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁶ (en adelante, **Informe Final**).
7. Mediante escrito con Registro N° 17638 del 26 de febrero de 2018¹⁷, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-

¹⁰ Folios 1 al 12 del Expediente.

¹¹ Folios 15 al 19 del Expediente.

¹² Folios 153 al 160 del Expediente.

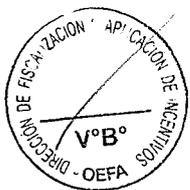
¹³ Folio 161 del Expediente.

¹⁴ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

¹⁵ Escrito con Registro N° 84421. Folios 153 al 160 del Expediente.

¹⁶ Folios 171 al 179 del Expediente.

¹⁷ Folios 181 al 184 del Expediente.





2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

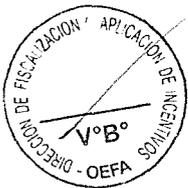
III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no segregó ni acondicionó los residuos sólidos peligrosos (virutas de cuero, carnazas y lodos) y no peligrosos (recortes de piel de ganado, sacos de polipropileno y bolsas y botellas de plástico), conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

a) Análisis del hecho imputado N° 1

11. Durante la acción de supervisión efectuada el 1 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 14-2014¹⁸ que los residuos sólidos peligrosos se encontraban mezclados con los no peligrosos y que los residuos que se almacenaban en la zona de almacenamiento central se encontraron inadecuadamente acondicionados y segregados. Lo cual fue registrado en las siguientes imágenes:

Fotografías de la visita de supervisión¹⁹



¹⁸ Folios 34 y 35 del Informe de Supervisión N° 0022-2014-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 12 del Expediente.

¹⁹ Folios 28 y 27 del Informe de Supervisión N° 0022-2014-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.





<p>Foto N° 1: Almacenamiento intermedio de carnazas en contenedor de madera, el cual no tiene color ni rótulo. Notar que entre las uniones del contenedor se filtran los lixiviados de residuos orgánicos.</p>	<p>Foto N° 2: Almacenamiento intermedio de recortes de pieles de ganado en contenedor de madera. El cual no tienen color ni rótulo</p>
<p>Foto N° 3: En la zona de almacenamiento central de residuos, se visualizan los residuos sin curtir, residuos curtidos y residuos producto de los efluentes tratados.</p>	<p>Foto N° 4: Los lixiviados de los residuos forman encharcamiento donde proliferan las larvas y se generan olores putrefactos.</p>

12. Posteriormente, durante la acción de supervisión efectuada el 19 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 116-2014²⁰, que en la zona de pozas de sedimentación y zonas laterales de la planta industrial se encontraban residuos como: recortes de pieles crudas, virutas de cuero curtido, carnazas y lodos de las pozas de sedimentación en forma mezclada y con lixiviados, los cuales eran descargados a las pozas de sedimentación. Lo cual fue registrado en las siguientes imágenes:

Fotografías de la visita de supervisión²¹



Folio 22 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0136-2014-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

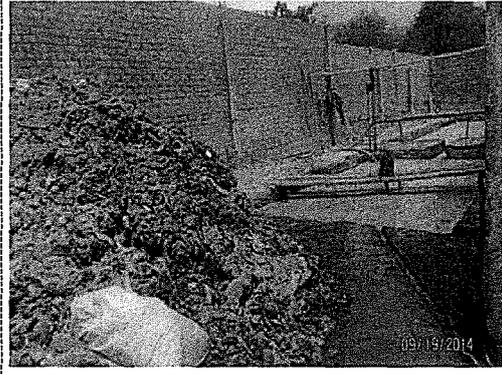


²¹

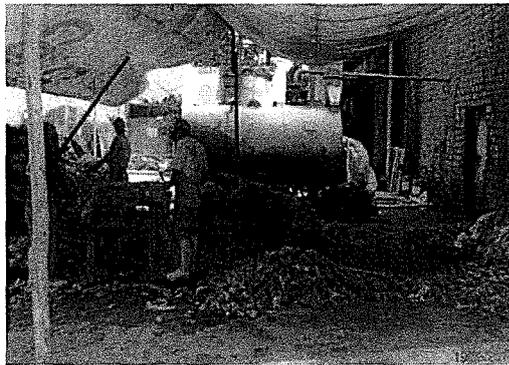
Folios 27 y 31 del Informe de Supervisión N° 0136-2014-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.



HALL Foto N° 1: Se observa la zona de acopio de residuos a cielo abiertos, sobre piso de concreto y sin acopiadores que permitan la separación de los residuos ni almacenamiento de lixiviados orgánicos.



HALL Foto N° 2: Se observa la zona de acopio de residuos que se encuentran al costado de las pozas de sedimentación.



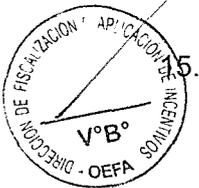
COM Foto N° 2: Se observa un área "taller de cortes" el cual cuenta con piso de concreto, aquí se realizan los recortes de las pieles húmedas.

13. En virtud de lo anterior, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no segregó ni acondicionó sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**), toda vez que los acumula mezclados, al aire libre y sobre el piso en distintas zonas de la planta industrial.

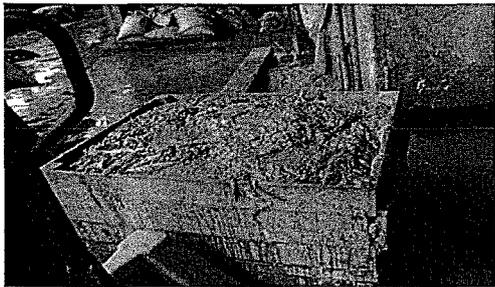
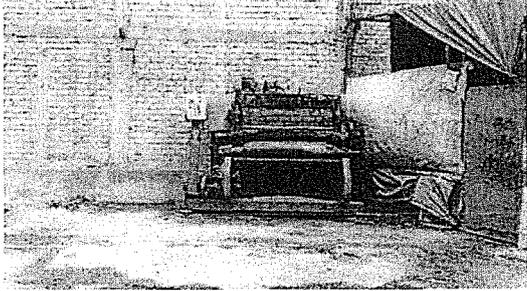
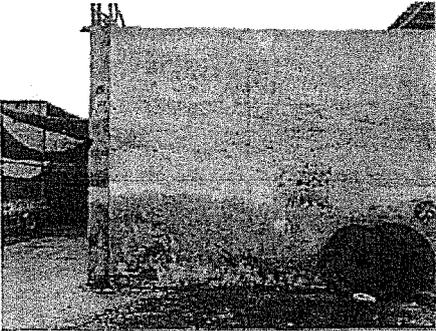
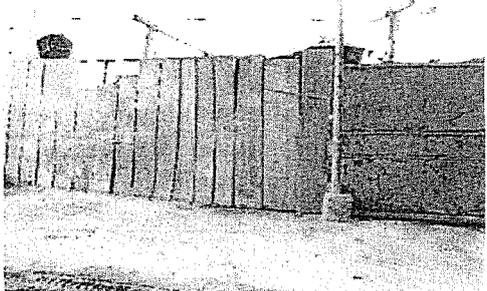
b) Análisis de descargos

14. En su escrito de descargos I, el administrado indicó que procedió a implementar dispositivos para la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Asimismo dispuso un área en la planta para la ubicación temporal de los residuos. Dichas acciones fueron sustentadas con fotografías anexas a su escrito²².

Posteriormente mediante el escrito de descargos II, el administrado alcanzó las fotografías, esta vez georreferenciadas, con la descripción del área a que corresponden y su comparativa con las fotografías recabadas durante las acciones de supervisión:

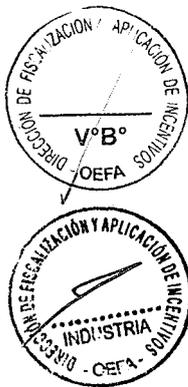


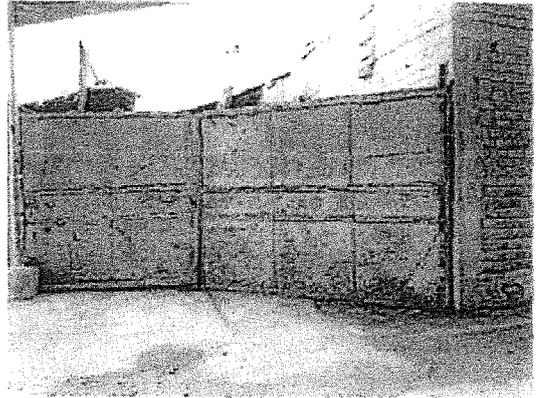


<p align="center">Registros fotográficos de la acción de supervisión del 1 de abril de 2014</p>	<p align="center">Registros fotográficos presentados por el administrado, que contrasta la fotografía recabada en la acción de supervisión</p>
	
<p>Fotografía N° 1.- Almacenamiento intermedio de carnazas en contenedor de madera, el cual no tiene color ni rótulo. Notar que entre las uniones del contenedor se filtran los lixiviados de residuos orgánicos.</p>	<p>Lugar donde se registró el almacenamiento intermedio de carnazas. Ahora estas se disponen en el almacén temporal de RRSS. Referencia: Foto N° 1 Coordenadas UTM (18L): 0293779 E / 8669705 N</p>
	
<p>Fotografía N° 2.- Almacenamiento intermedio de recortes de pieles de ganado en contenedor de madera, el cual no tiene color ni rótulo</p>	<p>Lugar donde se registró el almacenamiento intermedio de recortes de pieles. En la actualidad, estos se disponen en el almacén de RRSS. Referencia: Foto N° 2. Coordenadas UTM(18L): 0293777 / 8669712 N</p>
	
<p>Fotografía N° 3.- En la zona de almacenamiento central de residuos, se visualizan los residuos sin curtir, residuos curtidos, y residuos producto de los efluentes tratados.</p>	<p>Actual área donde se visualizaron los residuos sólidos sin curtir. En la actualidad, estos se disponen en el almacén de RRSS. Referencia: Foto N° 3. Coordenadas UTM(18L): 0293801 / 8669658 N</p>

Registros fotográficos recabados en la acción de supervisión del 19 de setiembre de 2014

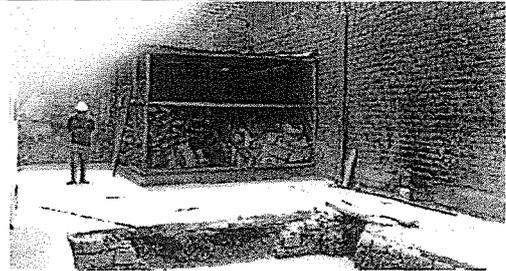
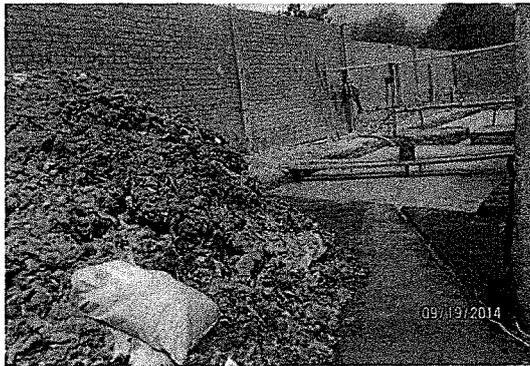
Registros fotográficos presentados por el administrado, que contrasta la fotografía recabada en la acción de supervisión



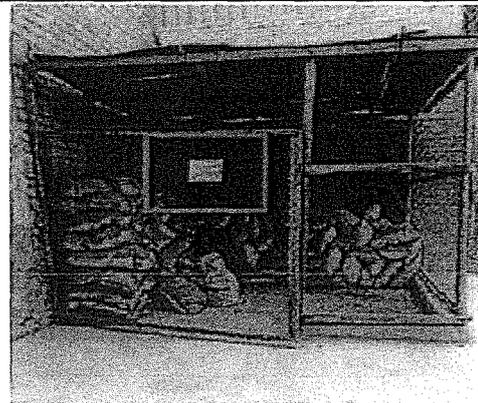


HALL Fotografía N° 1: Se observa la zona de acopio de residuos a cielo abierto, sobre piso de concreto y sin acopiadores que permitan la separación de los residuos ni almacenamiento de los lixiviados orgánicos

Área donde se visualizó el acopio de residuos a cielo abierto. En la actualidad, estos se disponen en el almacén temporal de RRSS.
Referencia: HALL Foto N° 1
Coordenada UTM (18L): 0293802 E / 8669655 N

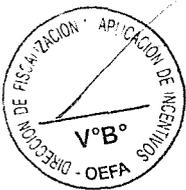


Zona de acopio de residuos que se encuentran al costado de las pozas de sedimentación.
Referencia: HALL Foto N° 2
Coordenada UTM (18L): 0293800 E / 8669614



HALL Fotografía N° 2: Se observa la zona de acopio de residuos que se encuentra al costado de las pozas de sedimentación.

COM FOTO N° 2. Zona de acopio de residuos que se encuentran al costado de las pozas de sedimentación.
Coordenada UTM (18L): 0293800 E / 8669614 N





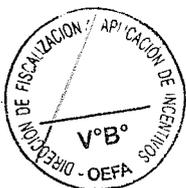
<p>COM Fotografía N°2: Se observa el taller que se encuentra impermeabilizado, aquí se realizan los recortes de las pieles húmedas.</p>	<p>Anterior taller de cortes, ahora área libre Referencia: COM HALL Foto N° 2 Coordenada UTM (18L): 0293785 E / 8669669 N</p>

16. Adicionalmente, el administrado presentó fotografías, en las cuales se advierten la colocación de contenedores de residuos sólidos.

Registros fotográficos presentado por el administrado	
<p>Contenedor para segregar residuos sólidos Coordenada UTM (18L): 0293772 E / 8669760 N</p>	<p>Contenedor para segregar residuos sólidos Coordenada UTM (18L): 0293773 E / 8669682</p>
<p>Almacén temporal de residuos sólidos Coordenada UTM (18L): 0293775 E / 8669723 N</p>	<p>Contenedor para segregar residuos sólidos Coordenada UTM (18L): 0293787 E / 8669692 N</p>

17. Al respecto, se observa de las fotografías alcanzadas, que éstas se encuentran debidamente identificadas, y permiten apreciar diversas áreas de la planta libres de residuos, así como una zona de acopio de residuos no peligrosos con sus correspondientes contenedores. Sin embargo, la acreditación de la actual gestión de residuos sólidos —después del inicio del procedimiento— que viene realizando la empresa no constituye eximente de responsabilidad del administrado Sin perjuicio de ello, el material probatorio presentado por el administrado será tomado en cuenta en el acápite correspondiente a la pertinencia de dictar medida correctiva.

18. Conforme a lo expuesto, el administrado no ha presentado argumentos o medios probatorios que desvirtúen la presente imputación, Dicha conducta configura la





infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hechos imputados N° 2 y 3: El administrado no realizó los monitoreos correspondientes a los semestres 2013-II y 2014-I, incumpliendo así con su Diagnóstico Ambiental Preliminar; toda vez que omitió realizar los monitoreos en las estaciones agua del pozo artesanal y agua del efluente antes de ingresar a la poza de sedimentación

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

19. De conformidad con el Diagnostico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante Oficio N° 565.2000.MITINCI.VMI.DNI.DAAM²³ del 14 de julio del 2000, el administrado se comprometió a realizar monitoreos ambientales en las siguientes estaciones:

"VII. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

(...)

ESTACIONES DE MUESTREO

De acuerdo al tratamiento primario que reciben los efluentes, la ubicación del vertimiento de efluentes, el cuerpo receptor y la fuente de abastecimiento de agua, se han establecido los siguientes puntos:

***Agua de pozo artesanal**, de donde se abastece agua a la planta; en este punto, se controla la calidad de agua de la planta y el efecto que podría darse por infiltración no deseada del efluente en el acuífero.*

Agua del efluente, antes del tratamiento de ingreso a la poza de sedimentación.

Agua del efluente después del tratamiento que, se vierte al desagüe industrial.

(...)"

b) Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3

20. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 022-2014-OEFA/DS-IND²⁴, en el Informe de Supervisión N° 0136-2014-OEFA/DS-IND²⁵ y en el ITA²⁶, luego de la revisión de la información remitida por el administrado, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no monitoreó —en los semestres 2013-II y 2014-I— sus efluentes industriales en los puntos ubicados (i) antes de su tratamiento en la poza de sedimentación y (ii) en el pozo artesanal, de donde se abastece agua a la planta.

c) Análisis de descargos

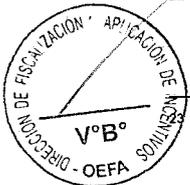
21. En su escrito de descargos I, el administrado indicó que, contrariamente a lo señalado en la Resolución Subdirectoral, sí cumplió con realizar los monitoreos

Folio 14 del Informe de Supervisión N° 0022-2014-OEFA/DS-IND y folio 6 del Informe de Supervisión 136-2014-OEFA/DS-IND, contenidos en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

²⁴ Folio 50 del Informe de Supervisión N° 0022-2014-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

²⁵ Folio 15 (reverso) y 6 del Informe de Supervisión N° 136-2014-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

²⁶ Folio 6 (reverso) del Expediente.





- correspondientes a los semestres 2013-II y 2014-I. Asimismo, señaló haber adjuntado los documentos sustentatorios.
22. Al respecto, cabe precisar que, de la revisión de los Informes de Monitoreo correspondientes a los semestres 2013-II²⁷ y 2014-I²⁸ se aprecia que, el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de efluentes en dos de los tres puntos de monitoreo establecidos en su DAP, y solo realizó el monitoreo en el efluente que fluye después del tratamiento primario que se vierte al alcantarillado.
 23. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado (Informes de monitoreo de los semestres 2013-II y 2014-I), se confirma que en efecto, el administrado solamente realizó el monitoreo de sus efluentes industriales en el punto de monitoreo ubicado después del sistema de tratamiento. Sin embargo, omitió los puntos ubicados (i) antes de su tratamiento en la poza de sedimentación y (ii) en el pozo artesanal, de donde se abastece agua a la planta.
 24. Al respecto, el administrado afirma en su escrito de descargo II, que la conducta materia de análisis ha sido corregida, y a partir del primer semestre del año 2016, a la fecha, viene realizando los monitoreos ambientales en las tres estaciones de muestreo.
 25. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al 2016-I²⁹, se verificó que el administrado presentó resultados de monitoreo, entre otros, de dos puntos de monitoreo de efluente y un punto de monitoreo en el pozo artesanal, conforme se describe a continuación:

Cuadro N° 7: Ubicación de puntos de monitoreo Calidad de Efluentes

Estación	Descripción	Coordenadas UTM	
		Norte	Este
EF-01	Poza de Sedimentación	8 669 618	293 790
EF-02	Ingreso de Poza de Sedimentación	8 669 653	293 789

Cuadro N° 9: Ubicación del Punto de Monitoreo - Pozo Artesanal

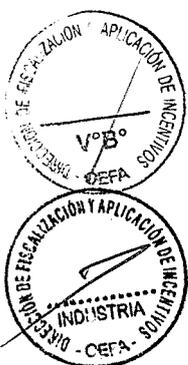
Estación	Descripción	Coordenadas UTM	
		Norte	Este
AP-01	Pozo Artesanal	8 669 663	293 768

26. Conforme a lo expuesto, el administrado cumple con realizar los monitoreos de calidad de efluente y calidad de pozo, conforme a los puntos establecidos en su DAP. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental.

²⁷ Folio 15 del Informe de Supervisión N° 0022-2014-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

²⁸ Folio 41(reverso) del Informe de Supervisión N° 136-2014-OEFA/DS-IND contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

²⁹ En el anexo 03 del Informe de Monitoreo Ambiental, contenido en el CD que obra a folio 185 del Expediente, se advierten los informes de ensayo con valor oficial N° MA1605917 y Ma1605916 respectivamente, que respaldan los resultados de monitoreo.





27. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
28. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar los monitoreos ambientales sucesivos en los puntos de monitoreo que contempla su DAP, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada.
29. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 1569-2017-OEFA/DFSAI-SDI, notificada el 23 de octubre del 2017³².
30. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**
31. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

³¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

³² Folio 161 del expediente.





pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

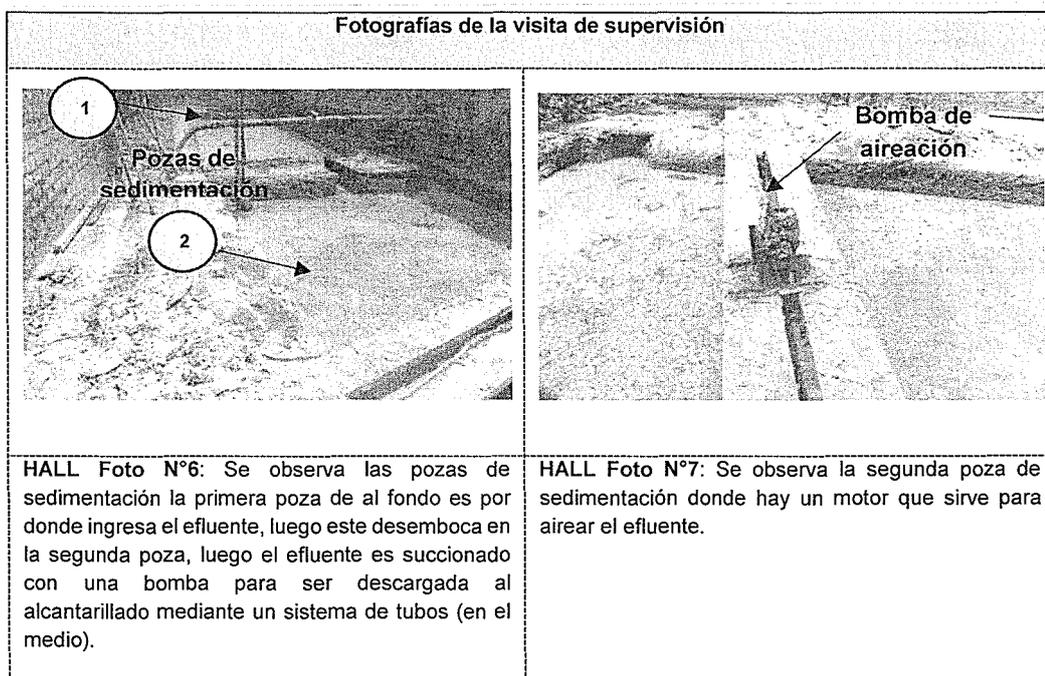
III.3. Hecho imputado N° 4: El administrado no instaló un dosificador de ácido sulfúrico para el tratamiento del efluente de aguas residuales industriales, conforme lo establecido en su DAP

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

32. En el DAP, el administrado se estableció como compromiso ambiental, la instalación de un **dosificador de ácido** para agregar al efluente ácido sulfúrico a fin que el pH alcalino se neutralice y pueda sedimentar la mayor cantidad de sólidos y metales pesados, al igual que los aceites y grasas, antes de ser vertidos a la red pública de alcantarillado³³.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

33. Durante la acción de supervisión efectuada el 19 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de supervisión N° 116-2014³⁴ que las pozas de sedimentación no tienen instalado el dosificador de ácido sulfúrico, tal como se establece en el compromiso establecido en el DAP, dicha conducta quedó en evidencia en el siguiente panel fotográfico³⁵:



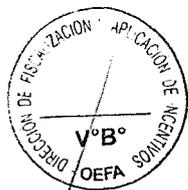
³³ Pág. 43 del Diagnóstico Ambiental Preliminar.

VI. Alternativas de solución (...)

1. *Instalar un Dosificador de ácido para agregar al efluente ácido sulfúrico a fin que el pH alcalino se neutralice y pueda sedimentar la mayor cantidad de sólidos y metales pesados, al igual que los aceites y grasa, antes de ser vertidos a la red pública de alcantarillado.*

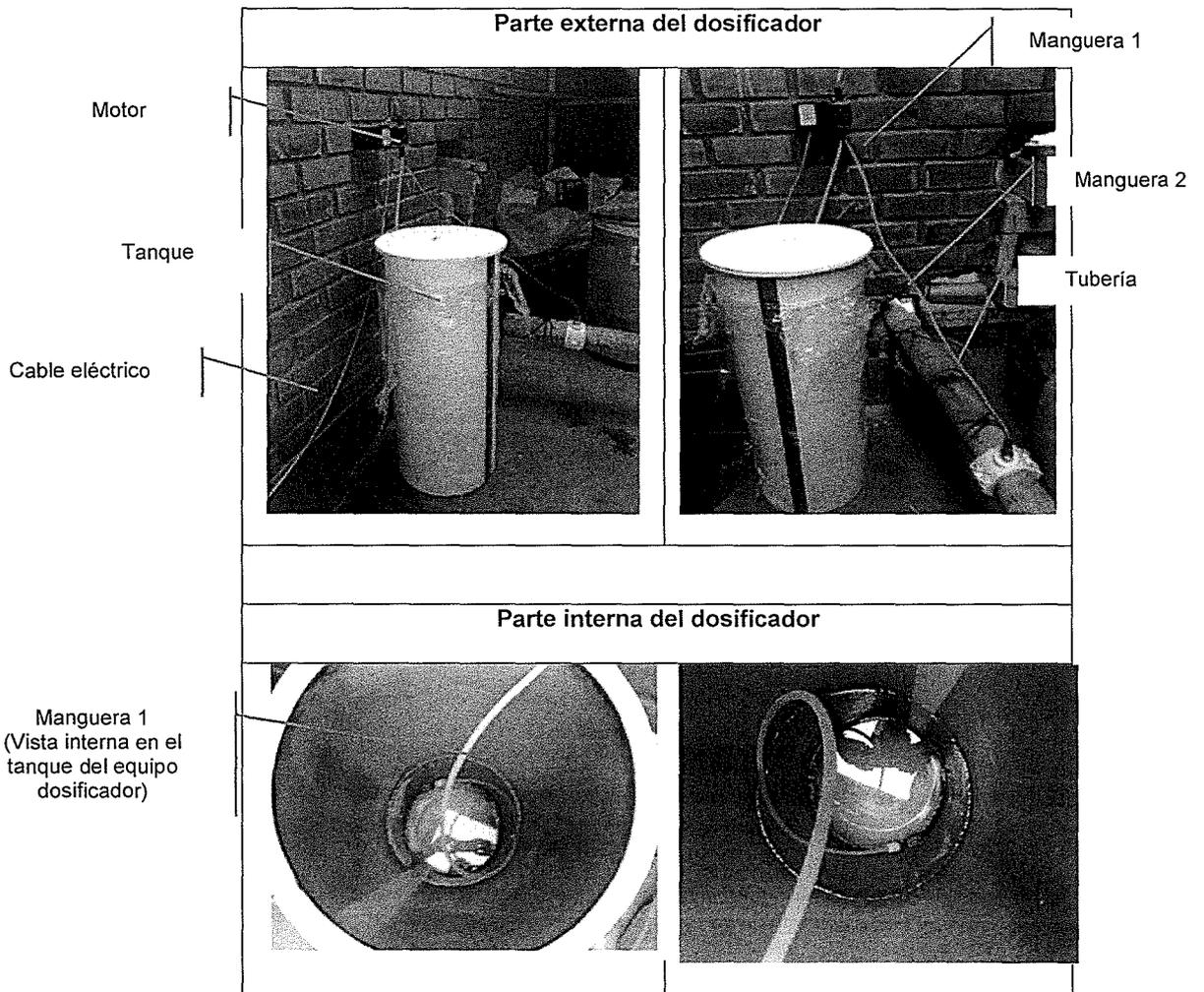
³⁴ Folio 23 del Informe de Supervisión N° 0136-2014-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

³⁵ Folios 29 y 30 del Informe de Supervisión N° 0136-2014-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.





34. En virtud de lo anterior, en el Informe de Supervisión N° 136-2014-OEFA/DS-IND y en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no instaló un dosificador de ácido para el tratamiento de los efluentes.
35. Con posterioridad, en virtud a la acción de supervisión efectuada el 22 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión N° 206-2017-OEFA/DS-IND³⁶ que el administrado no cuenta con un dosificador de ácido sulfúrico para el tratamiento del efluente industrial que genera su planta industrial.
- c) Análisis de descargos
36. En su escrito de descargos, el administrado indicó que cumplió con instalar un dosificador de ácido sulfúrico en el sistema de tratamiento de los efluentes industriales de la Planta Ate, para lo cual adjuntó fotografías y vídeos, continuación algunas de ellas³⁷:



37. Al respecto, de la revisión de las fotografías y videos presentados por el administrado se observa lo siguiente:

³⁶ Folio 42 del Expediente.

³⁷ Folio 170 del Expediente

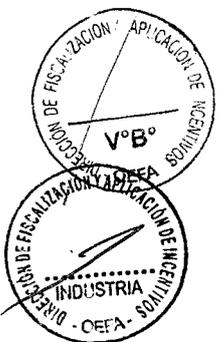




- (i) Las imágenes están relacionadas a la instalación de un equipo dosificador, compuesto por un tanque de color blanco, mangueras plásticas, motor y cable eléctrico. Además, de una fotografía se visualiza que una de las mangueras plásticas se encuentra conectada a la tubería de color gris.
- (ii) El video realiza la explicación del funcionamiento del equipo, detallando que está compuesto por: (i) motor (capacidad de 2,4 galones/hora) (ii) tanque de fibra de vidrio, con una capacidad de 100 litros para contener el producto o insumo químico, (ii) chem de pie (la parte inicial de la manguera cuenta con una malla), (iii) chem de succión del dosificador, (iv) chem de descarga, (v) manguera de inyección, (vi) antisifón (inyector de presión del producto químico a la tubería) y (vii) cable eléctrico.
38. En virtud de lo anterior, el administrado acreditó la corrección del hecho imputado, toda vez que, implementó un equipo dosificador de ácido sulfúrico para el tratamiento de los efluentes de la planta Ate.
39. Como se indicó anteriormente, el TUO de la LPAG³⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA³⁹, establecen la figura de la subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
40. En tal sentido, corresponde analizar si en el presente caso se ha configurado el eximente de responsabilidad por subsanción voluntaria establecido en el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión.
41. Ahora bien, respecto a la oportunidad de subsanción del hecho imputado a continuación se muestra la siguiente línea de tiempo:

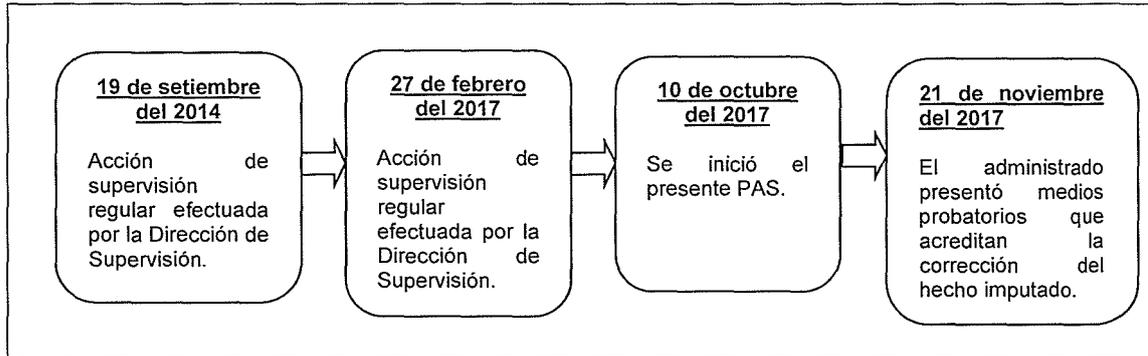
³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanción voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

³⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
Artículo 15°.- Sobre la subsanción y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanción voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





Línea de Tiempo N° 1: Subsanción del hecho imputado



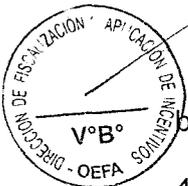
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 42. En virtud de lo anterior, se aprecia que el administrado corrigió el hecho imputado con posterioridad al inicio del presente PAS. Por consiguiente, en el presente caso no es aplicable el eximente de responsabilidad por subsanción establecido en el TUO de la LPAG y el Reglamento de supervisión. No obstante, la evidencia de la corrección de la conducta será tomada en cuenta para efectos de evaluar la pertinencia de dictar la correspondiente medida correctiva.
- 43. De lo expuesto, ha quedado acreditado que durante la acción de supervisión realizada el 1 de abril del 2014 y el 27 de febrero del 2017, el administrado no instaló un dosificador de ácido sulfúrico para el tratamiento del efluente de aguas residuales industriales, conforme lo establecido en su DAP.
- 44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 5: El administrado no presentó la documentación solicitada mediante requerimiento documental del Acta de Supervisión del 1 de abril de 2014

a) Análisis del hecho imputado N° 5

- 45. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión N° 022-2014-OEFA/DS-IND⁴⁰ y en el ITA⁴¹, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no cumplió con remitir: i) procedimiento de Almacenamiento para evitar derrame; ii) programa y registros de capacitación debe de incluir capacitación de personal de la planta, charlas, simulacros y control de equipo contra incendios; iii) copia de la última resolución del MINAG o ANA que otorga licencia para el uso de aguas subterráneas; iv) copia del contrato de servicio de Sedapal por uso de alcantarillado y v) plano de la red de efluentes.



b) Análisis de descargos

- 46. En su escrito de descargos, el administrado adjuntó los siguientes documentos:

⁴⁰ Folio 51 del Informe 022-2014-OEFA/DS-IND, ubicado en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

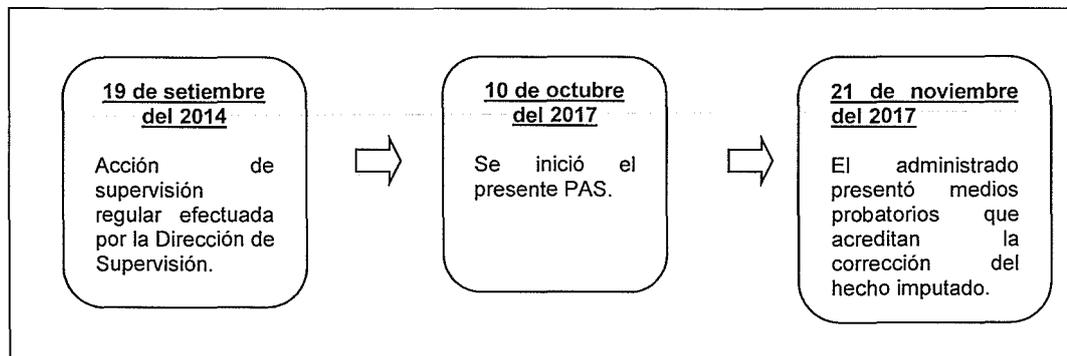
⁴¹ Folios 9 y 10 del Expediente.





- (i) Oficio N° 2685-F del 28 de noviembre de 1966, mediante el cual el Ministerio de Fomento y Obras Públicas autorizó al administrado para la perforación de un pozo tubular.
 - (ii) Recibo de pago a Sedapal por uso de alcantarillado.
 - (iii) Plano de red de efluentes.
47. Al respecto, el administrado acreditó la presentación de los documentos citados, que forman parte de la documentación no remitida a la Dirección de Supervisión y que constituye el presente hecho imputado.
48. Sobre el particular, corresponde analizar si en el presente caso se ha configurado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, respecto de los documentos finalmente presentados.
49. Ahora bien, respecto a la oportunidad de subsanación del hecho imputado a continuación se muestra la siguiente línea de tiempo:

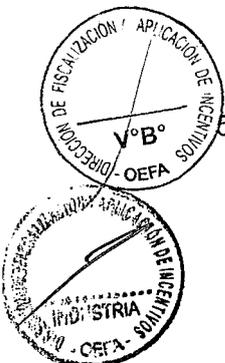
Línea de Tiempo N° 2: Subsanación del hecho imputado



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

50. Al respecto, se aprecia que si bien el administrado corrigió el hecho imputado (respecto de los documentos detallados en el numeral 46 de la presente Resolución), ello fue realizado con posterioridad al inicio del presente PAS. Por consiguiente, en el presente caso no es aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el TUO de la LPAG y el Reglamento de supervisión.
51. De lo expuesto, ha quedado acreditado que durante la acción de supervisión realizada el 1 de abril del 2014 el administrado no presentó la documentación solicitada mediante requerimiento documentario, la cual se detalla a continuación:
- (i) Procedimiento de Almacenamiento para evitar derrame.
 - (ii) Programa y registros de capacitación debe de incluir capacitación de personal de la planta, charlas, simulacros y control de equipo contra incendios.
 - (iii) Copia de la última resolución del MINAG o ANA que otorga licencia para el uso de aguas subterráneas.
 - (iv) Copia del contrato de servicio de Sedapal por uso de alcantarillado.
 - (v) Plano de la red de efluentes.

52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que se **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

53. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴².
54. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante⁴³).
55. El literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁴² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

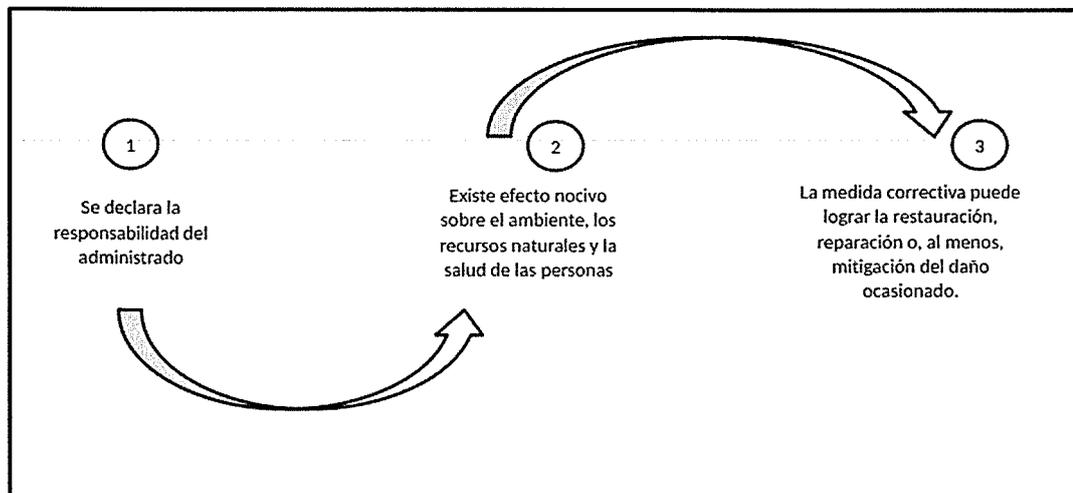
(...)



consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

57. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
58. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
59. Como se ha indicado antes, en el literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
60. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁴⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





Hecho imputado N° 1

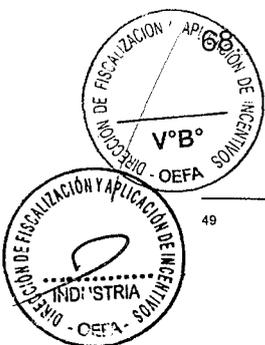
61. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no segregó ni acondicionó los residuos sólidos peligrosos (virutas de cuero, carnazas y lodos) y no peligrosos (recortes de piel de ganado, sacos de polipropileno y bolsas y botellas de plástico), conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; toda vez que: (i) residuos peligrosos y no peligrosos, mezclados y acopiado sobre piso de concreto y al aire libre, generando lixiviados que permitió la aparición de larvas; (ii) residuo peligroso (carnazas) en un recipiente de madera filtrando lixiviados, (iii) residuos no peligrosos (recortes de pieles) acopiados en el piso de concreto del "taller de cortes"; (iv) residuos no peligrosos (recortes de pieles) en un contenedor de madera sin identificación.
62. Como se mencionó anteriormente, en su escrito de descargos el administrado indicó que cumplió con implementar dispositivos para la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Asimismo dispuso un área en la planta para la ubicación temporal de los residuos.
63. Sin embargo, respecto a los residuos sólidos peligrosos (carnazas) contenidos en recipientes de madera y sin señalización, no se acredita la corrección del hecho imputado.
64. Sin perjuicio de ello, de la revisión del Informe de Supervisión y de las fotografías adjuntas a este, no se ha constatado que el hecho imputado haya generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente, ni que pudiera generar algún riesgo potencial o inminente; toda vez que los residuos peligrosos se ubicaron sobre un piso de concreto o se encontraron contenidos dentro de dispositivos de almacenamiento, los cuales actuaron como barrera entre el suelo y el residuo peligroso. En ese sentido, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, lo cual constituye precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
65. Por lo expuesto, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
66. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

Hecho imputado N° 4

67. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no instaló un dosificador de ácido sulfúrico para el tratamiento del efluente de aguas residuales industriales, conforme lo establecido en su DAP.

Al respecto, un dosificador es un dispositivo utilizado para regular el suministro de las cantidades determinadas de un producto o sustancia, en el presente caso "ácido sulfúrico". Asimismo es importante mencionar que un adecuado dosificador debe de tener en cuenta las siguientes características⁴⁹: (i) naturaleza y

⁴⁹ García Torres, Edwin





características de la sustancia a manipular, (ii) precisión deseada y (iii) cantidad de dosis necesaria o dinámica del despacho.

69. De acuerdo a lo señalado en los numerales 37 y 38 de la presente Resolución, el administrado acreditó —después del inicio del presente PAS— la instalación y la operatividad de un equipo dosificador en la planta Ate, a través de las imágenes y video remitidos.
70. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión y las fotografías no se ha constatado que la ausencia del equipo haya generado en su momento alguna alteración o impacto negativo en el ambiente, es decir, un daño real ni un daño potencial, ya que los efluentes industriales tuvieron un tratamiento primario (sedimentación) en las pozas de la planta Ate.
71. Por lo expuesto, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

Hecho imputado N° 5

72. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que durante la acción de supervisión realizada el 1 de abril del 2014 el administrado no presentó la documentación solicitada mediante requerimiento documentario, la cual se detalla a continuación:
 - (i) Procedimiento de Almacenamiento para evitar derrame.
 - (ii) Programa y registros de capacitación debe de incluir capacitación de personal de la planta, charlas, simulacros y control de equipo contra incendios.
 - (iii) Copia de la última resolución del MINAG o ANA que otorga licencia para el uso de aguas subterráneas.
 - (iv) Copia del contrato de servicio de Sedapal por uso de alcantarillado.
 - (v) Plano de la red de efluentes.
73. En el presente caso, resulta pertinente precisar que de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se constata que la no remisión de documentación requerida por la Dirección de Supervisión al administrado (Procedimiento de Almacenamiento para evitar derrame, Programa y registros de capacitación debe de incluir capacitación de personal de la planta, charlas, simulacros y control de equipo contra incendios, copia de la última resolución del MINAG o ANA que otorga licencia para el uso de aguas subterráneas, copia del contrato de servicio de Sedapal por uso de alcantarillado y plano de la red de efluente), no impidió que la Dirección de Supervisión pueda realizar sus funciones de supervisión y fiscalización en la Planta Ate.
74. Asimismo, se aprecia que el hecho imputado no generó alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que la no presentación de la documentación requerida mediante el Acta de Supervisión del 1 de abril de 2014, corresponde a una obligación de carácter formal, por lo que no



2012 Diseño y construcción de un prototipo con Sistema Scada aplicado al control del micro clima y Dosificación del producto almacenado en silos. Universidad Politécnica Salesiana
Capítulo IV: Diseño y Construcción del Sistema de Dosificación
Dosificadores
Introducción
(...)
4.1 Tipos de Dosificadores (...).





existen consecuencias ambientales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, lo que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

75. Por lo expuesto, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
76. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Industria Peletera Peruana S.A.** por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1569-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Industria Peletera Peruana S.A.**, respecto a las presuntas infracciones contenidas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1569-2017-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Industria Peletera Peruana S.A.** por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1569-2017-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Industria Peletera Peruana S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Industria Peletera Peruana S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1028-2015-OEFA/DFSAI/PAS

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



JMT/mrc

